

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 10523
Subproceso: Inspección de Descongestión Civil, Establecimientos Comerciales y Salud	Código General 2000	CÓDIGO DE SERIE O SUBSERIE 2200-220,10



RESOLUCIÓN N° 10523 REP

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bucaramanga, 16 de julio de 2018

PROCESO N° 10523

El Despacho entra a proferir resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación en primera instancia, interpuesto por la ciudadana **BLANCA ELICETH GOMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.161.938 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 45 Autopista café palenque casa 23 diagonal a la cárcel de mujeres.

La Inspección de Descongestión Civil y Establecimientos Comerciales en uso de las facultades legales otorgadas por la Constitución Nacional, la Ley 1438 de 2011, la Ley 232 de 1995, el Código Nacional de Policía, el Código Departamental de Policía, el Manual de Convivencia Ciudadana, el POT y demás normas concordantes, procede a pronunciarse respecto al asunto a decidir.

ANTECEDENTES

1. El 02 de octubre de 2014, se realizó visita al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 45 autopista café palenque casa 23 diagonal cárcel de mujeres, en donde se solicitó presentar en la Inspección de Establecimientos y Actividades Comerciales los requisitos de la Ley 232 de 1995 para el funcionamiento de todo establecimiento comercial.
2. El 28 de octubre de 2014 se profirió auto que avoca conocimiento y se da inicio a las investigaciones administrativas correspondientes contra el propietario y/o representante legal del establecimiento comercial de propiedad de la señora **BLANCA ELICETH GOMEZ**, ubicado en la Calle 45 Autopista café palenque casa 23 diagonal a la cárcel de mujeres, en donde se le requirió para que se notificara y en el término de 30 días calendario allegara la documentación legal de su establecimiento de comercio.
3. El día 09 de octubre de 2017 el propietario del establecimiento se notifica del auto que avoca conocimiento, en el que se pone de presente el término perentorio con que cuenta para que allegue la documentación requerida.
4. El día 03 de octubre de 2017 nuevamente se realiza una visita al establecimiento de comercio y al momento de la misma, se evidencia que a



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 10523
Subproceso: Inspección de Descongestión Civil, Establecimientos Comerciales y Salud	Código General 2000	CÓDIGO DE SERIE O SUBSERIE 2200-220,10

la verificación de requisitos documentales no cumple con registro mercantil, ni con paz y salvo de derechos de autor.

- El día 27 de noviembre de 2017 procede el despacho a decidir sobre la existencia del incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley 232 de 1995 y se resuelve sancionar a la señora **BLANCA ELICETH GOMEZ**, identificada con la C.C No 28.161.938 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio que dedica su actividad a la venta de frutas con una multa de DOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES AL AÑO 2017, EQUIVALENTES A LA SUMA DE UN MILLON CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.475.434.00); resolución de la que se notifica la señora BLANCA ELICET GOMEZ VILLAMIZAR el día 05 de diciembre de 2017.
- El 07 de diciembre de 2017, la ciudadana **BLANCA ELICETH GOMEZ**, interpuso recurso de reposición contra la resolución No 10523 SA de fecha 27 de noviembre de 2017.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

En el escrito presentado, la investigada solicita *“se conceda la caducidad de la acción policiva, por cuanto han transcurrido más de tres (3) años sin ningún impulso procesal, pues solo hasta octubre de 2017 se avoco conocimiento nuevamente de dicho proceso”*.

Lo anterior lo basa en que según la señora **BLANCA ELICET GOMEZ VILLAMIZAR**, para el año 2014 realizo toda la gestión con miras de obtener la licencia de funcionamiento del establecimiento denominado “FRUTERIA PARAISO TROPICAL LA 45”.

Así mismo aduce que se dirigió a la oficina de planeación municipal y le informan que debía acercarse a la Secretaria de Hacienda para que le realizaran entregaran una respuesta a su solicitud y la funcionaria le informa que el documento se encuentra en estudio. Por tanto la señora GOMEZ VILLAMIZAR aduce que mientras se producía un nuevo documento, podía seguir realizando su actividad comercial.

Igualmente agrega la recurrente que para el mes de noviembre de 2017 recibió respuesta de la normatividad existente según el nuevo POT en el que según informa la señora, le solicitan documentos como planos, licencia de construcción y otros, los cuales no posee.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 10523
Subproceso: Inspección de Descongestión Civil, Establecimientos Comerciales y Salud	Código General 2000	CÓDIGO DE SERIE O SUBSERIE 2200-220,10

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como primera medida, el Despacho entra a analizar el término en que se interpuso el recurso, al efecto la Resolución No. 10523SA estimó lo siguiente:

“ARTICULO SEXTO: *Contra la presente resolución proceden los recursos de REPOSICIÓN ante este despacho y en subsidio o directamente el de APELACIÓN ante el Despacho de la Secretaria del Interior Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de esta resolución, o a partir del día siguiente de haberse notificado personalmente o haber recibido el aviso por medio del cual se notifica la presente resolución si fuere el caso.”*

Es así que la ciudadana **BLANCA ELICET GOMEZ VILLAMIZAR**, se notificó de la resolución sancionatoria el 05 de diciembre de 2017 e interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación el 07 de diciembre de 2017, es decir, en tiempo para presentarlo pues lo realizó dentro del término concedido.

Ahora bien, los recursos de reposición y apelación, son actuaciones de los particulares a través de las cuales solicitan a la administración la revisión y en la mayoría de los casos la revocación de actos administrativos que consideran no se ajustan a la Ley. En materia administrativa y en cuanto al término para resolverlos, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 prevé que los mismos deben decidirse dentro del año siguiente a su interposición, al efecto dicho artículo esboza lo siguiente:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. (...) (Subrayas fuera del texto)*

Como lo menciona el artículo anterior, también se está dentro del término para resolver el recurso interpuesto pues no ha transcurrido el año aludido.

Es de anotar, que los establecimientos comerciales están en la obligación de contar con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 232 de 1995 y su decreto reglamentario 1879 de 2008, toda vez que el Artículo 2 señala:



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 10523
Subproceso: Inspección de Descongestión Civil, Establecimientos Comerciales y Salud	Código General 2000	CÓDIGO DE SERIE O SUBSERIE 2200-220,10

“...**Artículo 2.** Es obligatorio para el ejercicio del Comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectivo. (Subraya del despacho)

Es la oportunidad para hacer la invitación a que los propietarios de establecimientos comerciales que deseen trasladar o abrir sus establecimientos, indaguen si los predios o bienes inmuebles deseados para ello cumplen con la viabilidad de uso de suelo para la actividad comercial a realizar, pues este requisito además de ser el más importante (sin menospreciar cada uno de los que los propietarios deben cumplir), es el primer requisito que los mismos deben tramitar, pues para abrir las puertas al público se debe contar con la viabilidad de uso de suelo y no tramitarlo durante “los treinta días posteriores a la visita” mismo término indicado por la peticionaria. Al efecto y frente a las visitas que ella enuncia, también es pertinente recordarle, que las mismas versan sobre cuestiones sanitarias y de precios al consumidor, por lo que en nada tiene que ver con el cumplimiento o no de la Ley 232 de 1995, aspecto que nos ocupa.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION

Solicita la recurrente se le conceda la “*caducidad de la acción policiva por cuanto han transcurrido más de tres (3) años sin ningún impulso procesal, pues solo hasta octubre de 2017 se avoco nuevamente conocimiento de dicho proceso.*”

Al respecto la norma consagra lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducan a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

El Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) –Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo- Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, con radicación número: 7600123-25-000-2000-00755-01 (15580), indica que la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 10523
Subproceso: Inspección de Descongestión Civil, Establecimientos Comerciales y Salud	Código General 2000	CÓDIGO DE SERIE O SUBSERIE 2200-220,10

Así pues, la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley, se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción.

En cuanto a las actuaciones administrativas que permiten deducir el cabal cumplimiento del término estipulado para sancionar, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo colige que la potestad sancionatoria delimitada en el término de los tres años consagrados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ejerce adecuadamente **con la expedición del acto que concluya la actuación administrativa y su debida notificación**, así se apuntó en la sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012) Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo- siendo Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, con número de expediente 2004-00344, al señalar:

“La sanción se considera oportunamente impuesta si dentro del término de tres años que establece el artículo 38 del C.C.A., se ejerce esta potestad, es decir, se expide el acto que concluye con la actuación administrativa, (...) y su correspondiente notificación (...)” En cuanto al seguimiento de los principios constitucionales también manifestó el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de 25 de mayo del 2005 con número de radicación 1632, siendo Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatoria constituye una garantía procesal como derecho fundamental del individuo, en concordancia con los planteamientos de la Corte Constitucional que en cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, al respecto en el concepto antes reseñado destacó:

“Siendo la caducidad una institución de orden público a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite”.(Subraya fuera de texto).

Es así que, de conformidad con lo considerado en lo relacionado con la caducidad para la imposición de sanciones por parte de la autoridad competente, se infiere que en el presente proceso se configuran los elementos necesarios para que esta clase de fenómeno sea aplicable a la investigación que se desarrolla, dado que si bien es cierto el despacho avoca conocimiento el día 28 de octubre de 2014, notificando de dicho acto a la Sra. Gómez Villamizar el día 09 de octubre de 2017 por lo que se deduce que según la norma, la





Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 10523
Subproceso: Inspección de Descongestión Civil, Establecimientos Comerciales y Salud	Código General 2000	CÓDIGO DE SERIE O SUBSERIE 2200-220,10



administración contaba con el termino de tres (3) años para dictar un acto resolutivo de fondo que multara o pusiera fin del proceso en mención.

No obstante se evidencia en el expediente que solo hasta el día 27 de noviembre de 2017 se dicta resolución que sanciona a la propietaria del establecimiento; encontrándose por fuera del termino con que se contaba para imponer sanción.

En este sentido, el despacho encuentra que es viable concederle la pretensión suplicada por la recurrente, en atención a que cumple con el requisito exigido en la norma para aplicar la figura de la prescripción. Todo ello sustentado en que el despacho tenía hasta el 28 de octubre de 2017 para decidir el curso de la investigación y procedió a realizarlo cerca de un mes después.

Es por todo lo anteriormente mencionado que se revocara la decisión de primera instancia y en su defecto se ordenara aplicar la caducidad de la facultad para sancionar al establecimiento

En mérito de lo expuesto, la **INSPECCION DE DESCONGESTION CIVIL Y ESTABLECIMINETOS COMERCIALES**, de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de policía,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la resolución No 10523SA de fecha 27 de noviembre de 2017 que ordenaba sancionar a la señora **BLANCA ELICET GOMEZ VILLAMIZAR** por las razones expuestas en la parte motiva de la resolución.

SEGUNDO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad para sancionar al establecimiento de comercio ubicado en la calle 45 autopista café palenque casa 23 diagonal carcel de mujeres de la ciudad de Bucaramanga, propietario o representante legal, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DAR POR TERMINADO y ARCHIVAR el expediente radicado al N° 10283, avocado el 28 de octubre de 2014, en contra del establecimiento de comercio mencionado en el artículo primero, por las razones expuestas, en la parte motiva del proveído.

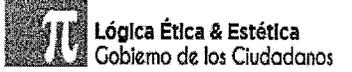
CUARTO: NOTIFIQUESE a (la) propietario(a) la señora y/o representante legal del establecimiento de comercio referido.

QUINTO: ENVIAR el presente expediente al Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y hacer las anotaciones del caso en la base de datos del Despacho.





Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 10523
Subproceso: Inspección de Descongestión Civil, Establecimientos Comerciales y Salud	Código General 2000	CÓDIGO DE SERIE O SUBSERIE 2200-220,10



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA CECILIA DÍAZ SUÁREZ

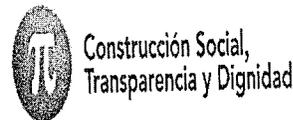
Inspectora Urbano de Policía (e)

Inspección de descongestión Civil y Establecimientos Comerciales

Proyectó: YERLY SULAY OROZCO BARAJAS
Contratista



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Proceso SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No SI 1046-2018
Subproceso INSPECCIÓN DE DESCONGESTIÓN CIVIL Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	Código general 2200	Código de la serie /o – subserie (TRD) 20220-022,10

Bucaramanga, 11 de diciembre de 2018

Señor(a)

**BLANCA ELICETH GOMEZ
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL**

Calle 45 Autopista café palenque casa 23 diagonal a la carcel de mujeres
Bucaramanga

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCION No. Resolucion No 10523	
PROVIDENCIA	Resolución No. Resolucion No 10523
FECHA DE LA PROVIDENCIA	16 de julio de 2018
A QUIEN SE NOTIFICA	BLANCA ELICETH GOMEZ Propietario y/o Representante Legal del establecimiento comercial ubicado en la Calle 45 Autopista café palenque casa 23 diagonal a la carcel de mujeres

LA INSPECCIÓN DE DESCONGESTION CIVIL Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES:

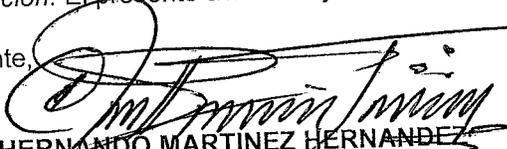
Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente al propietario y/o representante legal del establecimiento en mención, debido a que se intentó notificarle toda vez que en la dirección en mención se verificó que fue Recibido, procede el Despacho a aplicar lo dispuesto en el artículo 69, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011 y así realizar la notificación por aviso en la página electrónica. Así las cosas, éste Despacho se permite notificar la **Resolucion No 10523 del 16 de julio de 2018**, por medio de la cual se ordena el archivo del expediente No. 10523

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia contenida en 4 folios. Se le informa al notificado que contra dicho acto proceden los recursos de reposición y apelación, el de reposición será resuelto por éste despacho y el de apelación será resuelto por la Secretaría del Interior. Estos recursos deberán ser interpuestos dentro de los dos (02) días hábiles siguientes del día de la presente notificación; tendrán que ser dirigidos a la Inspección de Descongestión Civil y Establecimientos Comerciales y, radicados en la ventanilla única de correspondencia de la Alcaldía de Bucaramanga.

Se publica el presente AVISO por un término de cinco (05) días contados a partir del día 12 de diciembre de 2018, en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la Inspección de Descongestión Civil y Establecimientos Comerciales ubicada en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar al día siguiente al retiro del aviso.

Certificación: El presente aviso se fija el 12 de diciembre de 2018 a las 7:30AM y se desfija el 18 de diciembre de 2018 a las 05:00PM

Atentamente,


CARLOS HERNANDO MARTINEZ HERNANDEZ
Inspector Urbano de Policía (E)
Inspección de Descongestión Civil y Establecimientos Comerciales

Anexo: 4 folios
Proyectó: Y. Sulay Orozco Barajas
Abogada



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

